



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2015, Y SUS  
ACUMULADAS, 45/2015, 46/2015 Y 47/2015**

**PROMOVENTES: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN  
TAMAULIPAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO  
"MORENA" Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexo de Edgar Martínez Ruiz, Delegado del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, los cuales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde se registraron con el número **046224**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Delegado del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual remite un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al trece de junio de dos mil quince, que contiene los decretos **LXII-596** y **LXII-597**, mediante los cuales se expidieron las normas impugnadas en este medio de control constitucional, por lo que se tiene al promovente dando cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído de doce de agosto de dos mil quince.

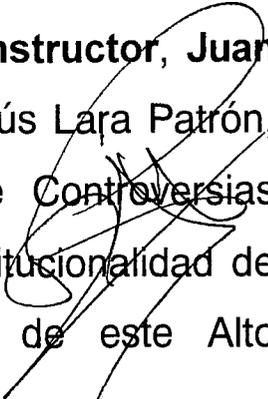
Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 32, párrafo primero<sup>3</sup>, de

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
(...)

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.** Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



JAE/RVS 07

---

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).